



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado:** 68001-31-03-001-2019-00310-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular.  
**Demandante:** ALIMENTOS PIPPO S.A.S.ar.  
**Demandado:** FUSBA y PROSERVCO - CONSORCIO  
PAE SANTANDER NOS UNE 2018.

---

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dos de diciembre de dos mil veinte.-

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2020, por medio del cual no se accedió a tener notificadas por aviso a las sociedades aquí demandadas y por tal razón se negó proceder a estudiar sobre solicitud de sentencia anticipada incoada por la cuerda demandante allegada en escrito del pasado 14/09/2020 al correo institucional del Juzgado; actividad que se acomete en este preciso momento procesal, una vez llegado su turno.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto 14 de agosto de 2020<sup>1</sup>, el Despacho dispuso, aceptar citatorio a notificación personal debidamente diligenciado, atendiendo a los preceptos establecidos en el numeral 8, inciso tercero del decreto legislativo 806 de junio del 2020. En el mismo proveído se requería al ejecutante para que procediera a diligenciar la notificación por aviso respecto las demandadas.

Posteriormente, mediante memoriales allegados por correo electrónico del 28/08/2020<sup>2</sup>, el ejecutante allega comprobante de la notificación por aviso enviado por correo electrónico a las demandadas con sus respectivos anexos y solicitó terminación del proceso mediante la figura de la sentencia anticipada. El Despacho mediante el auto objeto del recurso, negó dicha solicitud y no accedió a tener por válido el aviso de notificación enviado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito, en donde pretende que se revoque el proveído fechado del 20 de octubre de 2020, aduciendo:

---

<sup>1</sup> Folio 73 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Corresponden a Documentos N°02 y N°3 del Expediente digital

Que se configura una violación al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la vida como quiera que contraviene las disposiciones adoptadas por el ministerio el gobierno nacional, el ministerio de justicia y del derecho, así como el consejo superior de la judicatura para mitigar los efectos generados por la Pandemia ocasionada por el Corona Virus.

Que consta en el plenario, que las Notificaciones personal y por aviso, efectuadas por el suscrito, en efecto cumplieron con la esencia de este cometido de rigor legal y Constitucional, encaminado estrictamente a enterar de manera efectiva e inequívoca a las demandadas, sobre la orden de pago emitidas por el Despacho, acompañada de la Demanda y la totalidad de sus anexos y que el hecho de haberse utilizado para este efecto el Decreto 806 de 2020, no altera en modo alguno la parte sustantiva y el objeto material de la Notificación en general , dado el citado Decreto Legislativo, fue creado también para evitar los desplazamientos, aglomeraciones y actos presenciales que exigen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Que, con la decisión adoptada por el Despacho, se viola de manera flagrante el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y a la vida, cuando exige, *“se lleven a cabo de nuevo las notificaciones con base en el artículo 291 y 292 del C.G.P., normas que implican desde luego la presencialidad obligada, el desplazamiento forzado a las oficinas de correo y por ende la exposición a las aglomeraciones, prohibidas por las normas vigentes tomadas entro de la PANDEMIA y aún más, obligar a la ACCIONANTE a que con los riesgos mencionados , proceda a poner en conocimiento de la Demandadas la orden de pago, demanda y anexos que conforme a la documentación obrante en el plenario, ya conocer de manera evidente.”*

Que, no se entiende la razón por la cual se dispone en el auto recurrido que se deben efectuar las notificaciones de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando justamente la parte ha llevado a cabo la notificación, atendiendo esa normatividad dispuesta en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y que, resulta confuso y contradictorio el Auto recurrido, dado que en auto del 14 de Agosto de la del presente año, el Despacho aceptó citatorio a notificación personal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y el numeral 8 inciso tercero del decreto legislativo 806 de junio del 2020” y posteriormente se ordenó la Notificación por Aviso, la cual, *“no era necesaria de acuerdo con el Decreto en mención, pero que de todas maneras el suscrito llevó a cabo con el mismo rigor legal y constitucional, obteniendo efectivamente, la certificación, no solo de la apertura de los correos por parte de las Demandadas, sino también la lectura de los mensajes de datos enviados”.*

Por lo anterior, reitera, a manera de pretensión, reconsiderar la posición del Despacho adoptada en el auto recurrido y en su lugar se tenga por notificadas a las demandadas sociedades, para proceder a continuación a resolver la petición de Sentencia Anticipada.

Finalmente, solicita de no accederse, se conceda el Recurso de Alzada, indicando que desde ya mantendrá los mismos argumentos planteados ante el presente Despacho.

## CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada. El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su

inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el art.110 del C.G.P.

Para el caso concreto, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Ahora bien, realizado nuevamente el estudio por el Despacho del acto procesal impugnado, se concluye que el mismo debe ser revocado, pero no por las razones que el expresa el recurrente , sino por cuanto el artículo 292 del C.G.P. permite y autoriza la notificación por aviso al demandado, cuando el mismo es persona jurídica de derecho privado y tiene registrada en el certificado de Cámara de Comercio la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales, como ocurre en el presente caso frente a los dos demandados FUNDACION DE PROFESIONALES AL SERVICIO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD - FUNDACION PROSERVCO y FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO - FUSBA, ambos integrantes del CONSORCIO PAE SANTANDER NOS UNE 2018.

En efecto, contempla el art. 292 del C.G.P.:

*ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayado fuera del texto)

Revisados los Certificados de Cámara de Comercio de los demandados, se observa que aparece registradas las siguientes direcciones electrónicas para recibir notificaciones judiciales:

- FUNDACION PROSERVCO: [dcoka90@hotmail.com](mailto:dcoka90@hotmail.com)
- FUSBA: [fundacionfusba@gmail.com](mailto:fundacionfusba@gmail.com)

Ahora bien, revisados los Avisos notificadorios allegados por la parte actora de forma electrónica, se observa que los mismos fueron remitidos a los correos electrónicos de cada

uno de los demandados y registrados en Cámara de Comercio, y de igual se les allegó como anexo el auto a notificar, el escrito de demanda y los anexos de la misma, cumpliendo de esta forma con lo preceptuado por la norma citada.

Así las cosas, se repondrá el auto impugnado, y en su lugar se aceptará la notificación por Aviso realizada por la parte demandante mediante correo electrónico, a los aquí demandados FUNDACION DE PROFESIONALES AL SERVICIO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD - FUNDACION PROSERVCO y FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO - FUSBA, ambos integrantes del CONSORCIO PAE SANTANDER NOS UNE 2018, realizadas en fecha 18 de Agosto de 2020, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 20 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la notificación por Aviso realizada por la parte demandante mediante correo electrónico, a los aquí demandados FUNDACION DE PROFESIONALES AL SERVICIO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD - FUNDACION PROSERVCO y FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO - FUSBA, ambos integrantes del CONSORCIO PAE SANTANDER NOS UNE 2018, realizadas en fecha 18 de Agosto de 2020, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

**TERCERO.-** Una vez en firma esta providencia, pase al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA**

**Juez.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03 de diciembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.